DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Período Anual de Sesiones 2006-2007

Señor Presidente:

Ha llegado a vuestra Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, el Proyecto de Ley Nº 667/2006-PE, presentado por el Poder Ejecutivo mediante Oficio Nº 169-2006-PR, de fecha 11 de noviembre de 2006, con carácter de urgente, el cual propone la Ley que extienden los alcances del Decreto Supremo Nº 047-2005-EF a los médicos cirujanos que desempeñan cargos administrativos y modifica el artículo 9º del Decreto de Urgencia Nº 002-2006.

I. INTRODUCCIÓN

1. Descripción de la Proposición Legislativa

- El Artículo 1º extiende los alcances del D.S. 047-2005-EF
- El Artículo 2º modifica el Artículo 9º del D.U. Nº 002-2006
- El Artículo 3º señala el financiamiento de la aplicación de la presente norma.
- El Artículo 4º deroga el D.U. Nº 003-2006 el cual es sustituido por la presente norma.

2. Identificación del Problema

El 25 de febrero del presente año mediante D.U Nº 003-2006, se extienden los alcances del D.S. Nº 047-2005-EF a médicos cirujanos que desempeñan cargos administrativos y modifica el Artículo 9º del D.U. Nº 002-2006.

De acuerdo a lo que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso todo decreto de urgencia una vez publicado por el Poder Ejecutivo se debe dar cuenta al Congreso de la República para el procedimiento de control que corresponde. La Presidencia de Congreso derivó para su estudio respectivo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

La Comisión de Constitución y Reglamento a emitido dictamen (25/10/2006) derogando el Decreto de Urgencia Nº 003-2006 considerando que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 118º inciso 19º de la Constitución Política, para lo cual el Poder Ejecutivo (11/11/2006) remite una propuesta de Ley en los mismos términos que el Decreto de Urgencia con el afán de sustituir el derogado Decreto de Urgencia.

3. Objetivo

Aprobar el marco normativo que permita sustituir la derogatoria del Decreto de Urgencia Nº 003-2006 a fin de garantizar el incremento de remuneraciones de los médicos cirujanos que prestan servicio en el Ministerio de Salud, Organismos Públicos Descentralizados y Direcciones Regionales de salud.

4. Propuesta de Solución:

El Poder Ejecutivo ha remitido la propuesta con el fin de dar solución al problema planteado.

II. MARCO LEGAL

- Articulo 105º de la Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
- D.S. Nº 047-2005-EF, que otorga incremento de remuneraciones a los Médicos Cirujanos que prestan servicios en el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos Descentralizados y en las Direcciones Regionales de Salud.
- Decreto de Urgencia N° 002-2006, se autorizan modificaciones al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 - Ley Nº 28652 y dictan disposiciones relativas a la ejecución presupuestaria y otras medidas.
- D.U Nº 003-2006, que extiende los alcances del D.S. Nº 047-2005-EF a médicos cirujanos que desempeñan cargos administrativos y modifican el Art. 9 del D.U. Nº 002-2006.

III. ANALISIS

Mediante el Acta del 17 de marzo de 2005 suscrita por el representante de la Federación Médica Peruana, la Asociación Nacional de Médicos del Ministerio de Salud, el Decano del Colegio Médico del Perú, la Ministra de Salud, el Ministro de Economía y Finanzas y el Monseñor Bambarén se llegaron, entre otros, a los siguientes acuerdos:

1. *Aumento de S/. 100,00 a la última propuesta del MINSA, a partir de marzo de 2005.*
2. *Incremento de remuneraciones de S/. 100,00 a partir de setiembre de 2005.*
3. *Incremento promedio de remuneraciones de S/. 200,00 en el mes de enero de 2006. Los montos se establecieron en una tabla anexa al Acta.*

La Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. El numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria dispone lo siguiente:

*"**CUARTA**.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.*

1. *Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".*

De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, se aprobó el Decreto Supremo N° 047-2005-EF, mediante el cual se incrementa la remuneración del personal Médico Cirujano en dos tramos: marzo y setiembre. El Artículo 4° señala que el incremento no es de aplicación del personal médico cirujano que desempeña funciones administrativas y que perciben incentivos laborales de acuerdo a lo normado en la Ley N° 28411 y D.U. 088-2001.

Posteriormente, el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 28652 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, prohibe entre otros, el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de escalas remunerativas. Es decir, que toda norma que otorgue aumento debe ser por Ley. La disposición señala lo siguiente:

"Artículo 8.- Disposiciones de austeridad

Las Entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento:

a) Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE.

Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones, que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas; así como, aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Quedan exceptuadas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de lo descrito anteriormente.

(...)".

En tal sentido, para otorgar el tercer tramo del acuerdo, el Poder Ejecutivo recurrió al Decreto de Urgencia N° 002-2006 - dispositivo con rango de Ley. El artículo 9° de este Decreto de Urgencia estableció lo siguiente:

"Artículo 9.- Tercer Tramo de incremento del Decreto Supremo Nº 047-2005-EF

9.1 Autorízase el pago del Tercer Tramo a que hace referencia el Decreto Supremo Nº 047-2005-EF, a razón de un incremento de remuneraciones de S/. 200,00

(DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor del personal comprendido en dicho dispositivo legal.
La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se ejecuta con cargo a los presupuestos aprobados en la Ley Nº 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 a los Pliegos involucrados".

El incremento otorgado como promedio de S/. 200,00 no concordaba con los montos señalados en la tabla del Acta, por lo que se dio el Decreto de Urgencia N° 003-2006 el cual modifica el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 002-2006 y establece una escala de acuerdo a los niveles remunerativos de los médicos cirujanos. Asimismo, hizo extensivo los alcances del D.S. N° 047-2005-EF a los médicos cirujanos que desempeñan funciones administrativas y que perciben incentivos laborales de acuerdo a lo normado en la Ley N° 28411 y D.U. 088-2001.

El Decreto de Urgencia Nº 003-2006, fue remitido a la Comisión de Constitución con la finalidad del control que señala la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia
Artículo 91°.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
a)Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.
b)Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.
c)La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. ***En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política****. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo.*
d)Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley" (negrita y subrayado es nuestro).

La Comisión de Constitución ha dictaminado como inconstitucional el Decreto de Urgencia N° 003-2006, motivo por el cual el Ministerio de Salud planteó el proyecto de

Ley presentado el cual no irroga recursos adicionales al estado por cuanto están incluidos en el Presupuesto del Año 2006 y se viene pagando desde el mes de marzo.

Las consecuencias de derogar el D.U Nº 003-2006 y de no expedirse una norma con rango de Ley que reemplace lo que establece el mencionado Decreto de Urgencia ocasionaría la devolución de las remuneraciones ya cobradas por los médicos cirujanos en el ámbito nacional desde el mes de marzo, que comprende a 5,000 médicos del Ministerio de Salud, OPDs y Direcciones Regionales de Salud al nivel nacional. Asimismo, la reducción de ingresos mensuales sería desde S/. 200 del nivel remunerativo 2do y 1ero hasta S/. 316 del 5to nivel remunerativo y una reducción de hasta S/. 976 a 318 médicos que desempeñan cargos directivos.

Finalmente la propuesta es similar al D.U Nº 003-2006 tal como se expone a continuación:

D.U Nº 003-2006	PL 667-2006-PE
Artículo 1.- Extiende alcances del D.S. Nº 047-2005-EF Hágase extensivo, a partir de la vigencia de la presente norma, los alcances del Decreto Supremo Nº 047-2005-EF a los médicos cirujanos del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos Descentralizados y de las Direcciones Regionales de Salud, que vienen desempeñando cargos administrativos y que por tal motivo, perciben incentivos laborales a través del CAFAE en el marco de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto de Urgencia Nº 088-2001 y los Decretos Supremos Nºs. 067-92-EF y 025-93-PCM.	**Artículo 1.- Extiende alcances del D.S. Nº 047-2005-EF** Hágase extensivo, ~~a partir de la vigencia de la presente norma~~, los alcances del Decreto Supremo Nº 047-2005-EF a los médicos cirujanos del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos Descentralizados y de las Direcciones Regionales de Salud, que vienen desempeñando cargos administrativos y que por tal motivo, perciben incentivos laborales a través del CAFAE en el marco de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto de Urgencia Nº 088-2001 y los Decretos Supremos Nºs. 067-92-EF y 025-93-PCM.
Artículo 2.- Modifica el artículo 9 del D.U. Nº 002-2006 Modifíquese, a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 002-2006, conforme al texto siguiente: "9.1 Autorízase el pago del Tercer Tramo a que hace referencia el Decreto Supremo Nº 047-2005-EF, de conformidad a la siguiente Escala: Nivel Remunerativo de Médico — Monto 5to. — 316 4to. — 290 3er. — 240 2do. y 1ero. — 200 La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se ejecuta con cargo a los presupuestos aprobados en la Ley Nº 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 a los Pliegos involucrados."	**Artículo 2.- Modifica el artículo 9 del D.U. Nº 002-2006** Modifíquese, a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 002-2006, conforme al texto siguiente: "9.1 Autorízase el pago del Tercer Tramo a que hace referencia el Decreto Supremo Nº 047-2005-EF, de conformidad a la siguiente Escala: Nivel Remunerativo de Médico — Monto 5to. — 316 4to. — 290 3er. — 240 2do. y 1ero. — 200 La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se ejecuta con cargo a los presupuestos aprobados en la Ley Nº 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 a los Pliegos involucrados."
Artículo 3.- Financiamiento Los gastos que generen la aplicación del presente Decreto de Urgencia se atienden con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.	**Artículo 3.- Financiamiento** Los gastos que generen la aplicación de **la** presente **Ley** ~~Decreto de Urgencia~~ se atienden con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo El presente Decreto de Urgencia, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, y el Ministro de Economía y Finanzas.	**Artículo 4.- Derogatoria** Deróguese el Decreto de Urgencia Nº 003-2006, sustituyendo la presente Ley las disposiciones establecidas en el mencionado Decreto de Urgencia.

IV. CONCLUSIÓN

La propuesta tiene como objetivo sustituir al D.U. Nº 003-2006 el cual esta siendo derogado por la Comisión de Constitución y Reglamento considerando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 118º inciso 19º de la Constitución Política

V. RECOMENDACION

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República aprobó el Dictamen del Proyecto de Ley Nº 667/2006-PE con el mismo texto remitido por el Poder Ejecutivo.

Dése cuenta

Sala de Comisión

Lima, 12 diciembre de 2006.

Alva Castro, Luis J.

Presidente

Menchola Vásquez, Walter R.
Vicepresidente

Peña Angulo, Mario F.
Secretario

Carrasco Tavara, José Carlos

Chacón De Vettori, Cecilia I.

Eguren Neuenschwander, Juan C.

Espinoza Cruz, Marisol

Falla Lamadrid, Luis H.

Florián Cedrón, Rosa

Isla Rojas, Víctor

Luízar Obregón, Oswaldo

Peralta Cruz, Jhony A.

Reátegui Flores, Rolando

Rodríguez Zavaleta, Elías N.

Ruiz Delgado, Miro

Saldaña Tovar, José

Santos Carpio, Pedro J.

Sasieta Morales, Antonina R.

Wilson Ugarte, Luis D.

Zeballos Gámez, Washington

ACCESITARIOS:

Abugattás Majluf, Daniel

Benites Vásquez, Tula Luz

Cánepa La Cotera, Carlos A.

Espinoza Ramos, Eduardo

Fujimori Higuchi, Keiko S.

Guevara Gómez, Hilda

Luna Gálvez, José L.

Morales Castillo, Fabiola M.

Pérez Monteverde, Martín

Salazar Leguía, Fabiola

Sánchez Ortiz, Franklin H.

Vásquez Rodríguez, Rafael

Vílchez Yucra, Nidia R.